



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	<b>73001-33-33-010-2019-00014-00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>IRMA VILLANUEVA DE CAVIEDES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Sanción Moratoria Cesantías</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>00137</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 de la Ley 1437 del 2011, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **IRMA VILLANUEVA DE CAVIEDES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

#### 1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto configurado el **23 de julio de 2018**, frente a la petición del **23 de abril de 2018** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la petición de fecha **23 de abril del 2018** radicado **No 2018PQR9839**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006, a la señora **IRMA VILLANUEVA DE CAVIEDES**.

1.3 Que se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

1.4. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las accionadas a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006.

1.5 Se ordene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, conforme al art. 187 de la Ley 1437 CPACA.

1.6 Se condene a las accionadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.7 Que se condene en costas a las entidades demandadas.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que la señora **IRMA VILLANUEVA DE CAVIEDES** mediante petición radicada el **17 de julio del 2017** según consta en el radicado No. **SAC 20417PQR17156**, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a las que consideraba tenía derecho.

2.2 Que con Resolución No. **1053-002781** del **18 de octubre de 2017**, le fue reconocido el auxilio solicitado.

2.3 Que el pago de la cesantía parcial se efectuó el **26 de diciembre de 2017**.

2.4 Que el accionante a través de apoderado, solicitó al Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

2.5 Que la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones.

## 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 3.1 Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

El Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones en razón a que el acto administrativo demandado se encuentra amparado por la presunción de legalidad contenida en el artículo 88 ley 1437 del 2011 y ajustado a derecho.

Expone que la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo de prestaciones sociales establece que, las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado que se causen a partir de la vigencia de la Ley son de cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de una fiducia mercantil en la cual el Estado tenga más del 90% de capital.

Añade que dada la descentralización del sector educativo y acorde con lo establecido en la Ley 60 de 1993 y posteriormente por la Ley 715 del 2001, el Ministerio de Educación perdió la facultad de ser nominador, facultad que le fue trasladada a los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, correspondiendo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales a los gobernadores y alcaldes respectivos.

Agrega que el Decreto 2831 del 2005, estipula que la radicación de las solicitudes y el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FOMAG serán efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, quienes son las encargada de elaborar y remitir el acto administrativo de reconocimiento a la Fiduprevisora quien es la encargada de la administración y manejo

de los recursos del fondo, dándole visto bueno y ordenando el pago, en consecuencia el Ministerio no tiene injerencia ni competencia en el pago de las prestaciones económicas de los docentes, solicitando dejar libre de condena alguna a la entidad demandada.

Propuso las excepciones que denominó: 1. *falta de integración del litisconsorcio necesario* 2. *Cobro de lo no debido*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

##### **4.1. Parte demandante**

La apoderada se ratificó en los hechos, pretensiones y fundamentos legales esbozados en la demanda, solicitando respetuosamente acceder a las pretensiones de la misma y negar las excepciones propuestas por la entidad demandada y tener en cuenta las sentencias de unificación de la Corte Constitucional en donde se dejó claro que los docentes tienen derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, además, se tenga en cuenta la sentencia del 26 de agosto del 2019 del Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección A, en donde se hace un análisis de si hay lugar al reconocimiento de los ajustes de valor de la sanción moratoria señalando que: a) no podrá indexarse mientras se cause día a día y b) cuando se consolide un valor total este si puede ser objeto de ajustes de valor desde que cese la mora hasta la ejecutoria de la sentencia y c) una vez ejecutoriada proceden cobro de intereses.

##### **4.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderado judicial solicita al despacho mantenga su posición de negar el reconocimiento de sanción moratoria aquellos docentes cuyo régimen de cesantías sea retroactivo y se haya solicitado una cesantía parcial, adicionalmente solicita se tenga en cuenta los pronunciamientos hechos por el Tribunal Administrativo del Tolima, como de otros Tribunales y del Consejo de Estado, en donde solo se le reconoce sanción moratoria aquellos docentes que se le han liquidado sus cesantías con el régimen Anualizado.

Adicionalmente solicita que en caso de que el despacho decida acceder a las pretensiones, se niegue la pretensión y se tenga como pago total el que fue realizado por Fiduprevisora como vocera de los recursos de FOMAG el 9 de febrero de 2019.

##### **4.3 Ministerio Público**

Teniendo en cuenta lo manifestado por las sentencias de unificación del Honorable Consejo de Estado y lo dicho por el Tribunal administrativo del Tolima de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la ley 244 de 1995 el agente del ministerio público considera que asiste razón al accionante para que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías, por lo cual se deben declarar nulos los actos administrativos atacados, accediendo a sus pretensiones hasta cuando se le haya consignados sus cesantías.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

## 5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 5.3. TESIS DE LAS PARTES

#### 5.3.1 Tesis de la parte accionante

La apoderada de la parte actora reiteró lo expuesto en la demanda, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la entidad obligada al pago de la cesantía demoró injustificadamente el reconocimiento, sin ningún argumento válido causando un perjuicio irremediable al empleado razón por la cual la sanción moratoria debe contarse a partir de los 70 días de haberse radicado la solicitud y solamente debe demostrarse en qué fecha se realizó el pago de la prestación, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

#### 5.3.2 Tesis parte accionada.

##### A) Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada expone que el Decreto 2831 del 2005, estipula que la radicación de las solicitudes y el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FOMAG serán efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, quienes son las encargadas de elaborar y remitir el acto administrativo de reconocimiento a la Fiduprevisora quien es la encargada de la administración y manejo de los recursos del fondo, dándole visto bueno y ordenando el pago, en consecuencia el Ministerio no tiene injerencia ni competencia en el pago de las prestaciones económicas de los docentes, solicitando dejar libre de condena alguna a la entidad demandada.

### 5.4. De las excepciones

Antes de entrar en el fondo principal de la controversia en el proceso, nos referiremos sobre las excepciones formuladas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones que denominó: *1.falta de integración del litisconsorcio necesario* y *2. Cobro de lo no debido*.

**5.4.1.** Respecto de la falta de integración del litis consorcio necesario la excepción fue declarada no probada por el operador judicial en desarrollo de la audiencia inicial.

**5.1.2.** En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y el 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, es el Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cuales deben ser canceladas por la entidad fiduciaria – Fiduprevisora – por lo tanto es necesario remitirnos a la certificación de pago de cesantía expedido el 09 de abril del 2018 visible a folio 24 en donde se indica que la prestación quedó a disposición en el banco BBVA a partir del **26 de diciembre del 2017**, sin existir indicación de reprogramación de la fecha de pago y en consecuencia se declara no probada la excepción propuesta.

## 6. Problema Jurídico

Como se indicó anteriormente, la litis planteada por las partes se concreta en establecer: ¿La entidad accionada debe pagar al accionante, la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía reclamada, contado a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma, dentro de los términos señalados en la Ley 1071 del 2006?

### 6.1 Tesis del despacho

Este despacho negará las pretensiones de la demanda toda vez que la parte demandante en su condición de docente perteneciente al régimen retroactivo de cesantías, no es beneficiaria de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, de conformidad con lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

### 6.2. DEL RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE y RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA AL PERSONAL DOCENTE OFICIAL EN COLOMBIA.

Conforme a reglas establecidas por el legislador<sup>1</sup>, evidenciamos que en materia de cesantías para el personal docente, podemos encontrar **docentes con régimen de retroactividad** (docentes nacionalizados que se encontraban vinculados a 31 de diciembre de 1989) y **docentes con régimen de anualidad** (docentes nacionales y los vinculados a partir de 1990).

Así mismo, es necesario recordar que el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que la sanción moratoria está consagrada para el régimen de liquidación anual de cesantías y para el régimen de retroactividad de cesantías por retiro definitivo del servicio, conforme con la Ley 244 de 1995, posición acogida por el Tribunal Administrativo del Tolima<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional<sup>4</sup> al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal oficial docente señaló:

*“De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta*

<sup>1</sup> “Art. 15 Numeral 3 Ley 91 de 1989 **3º Cesantías**. A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. “

<sup>2</sup> Ver sentencias: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sent. 19/07/2018. Rad. 08001-23-31-000- 2012-00524-01 (1700-16); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sent. del 07/12/2017. Rad: 44001-23-33-000-2013-00089-01 (3048-14).

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo del Tolima. M.P.: Dr. José Aleth Ruiz Castro. Sent. 04/04/2019. Rad. 73001-23-33-006-2018-00163-00; y M.P.: Dr. José Andrés Rojas Villa. Sent. 25/04/2019. Rad. 73001-33-33-003-2017-00133-01

<sup>4</sup> Sentencia C-486 de 2016

*normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago”.*

Posteriormente y teniendo en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente<sup>5</sup>, concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

193. *En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. *Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>6</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

195. *De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que:

*“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

<sup>6</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

*trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”.*

## 7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice a la accionante se le reconoció y pagó su cesantía en el término estipulado en la ley.

### 7.1 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora IRMA VILLANUEVA mediante petición del 17 de julio del 2017 y el 24 de agosto de 2017 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.	<b>Documental:</b> Extraído de la resolución No 1053 002781 del 18 de octubre del 2017 (fl 21 - 23).
2. Que el 18 de octubre de 2017 se reconoció la cesantía parcial a la demandante.	<b>Documental:</b> Resolución No. 1053 002781 del 18 de octubre de 2017 (fl 21 - 23).
3. Que el pago de las cesantías se efectuó el 26 de diciembre 2017	<b>Documental:</b> certificación pago cesantía de la FIDUPREVISORA (fl 24)
4. Que el 23 de abril de 2018 la actora solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.	<b>Documental:</b> Petición radicada No 9839 (fl 26 - 28)
5. Que el 14 de febrero de 2019, la entidad accionada consignó a la accionante la suma de \$1.988.813 por concepto de pago de sanción moratoria	<b>Documental:</b> Según consta en consignación bancaria del BANCO BBVA (fl 36)
5. Que el FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda	<b>Documental:</b> Contestación Demanda FOMAG (fl 50 - 67)
6. Que la accionante en el año 2015 devengada por concepto de sueldo básico mensual la suma de <b>\$2.517.083</b> pesos <b>régimen de cesantías retroactivo</b>	<b>Documental:</b> Comprobante pago salarios expedido por la Secretaría de Educación (fl.25).
7. Que el accionante prestó sus servicios como docente desde 18 de agosto de 1988 al 30 de mayo de 2017	<b>Documental:</b> Extraído de la resolución No 1053 0002781 del 18 de octubre del 2017 (fl 21 - 23).

Conforme a los hechos probados, se demuestra que la señora Irma Villanueva de Caviedes, se le ha efectuado reconocimiento de cesantías en los términos de la siguiente Resolución Nos. 1053 002781 del 18/10/2017 por valor de \$30.607.008<sup>7</sup>, de lo cual obligatoriamente se evidencia que la liquidación de las cesantías del accionante, se encuentra sometido **al régimen de retroactividad**, en el que se liquidan las cesantías teniendo como base el salario devengado al momento de la desvinculación de la entidad o de la liquidación parcial de la cesantías.

<sup>7</sup> Extraído de la Resolución No. 1053 002781 del 18 de octubre 2017 Fl. 21-23

La Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de septiembre de 2017, Consejero ponente Doctor Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso con radicado número 08001-23-31-000-2011-90977-01 (1705-2016), indica como precedente jurisprudencial, que respecto de los servidores públicos el régimen de liquidación de las cesantías retroactivas y anualizadas, estableció que quienes se encuentren en régimen anualizado son los que tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, afirmando de esta forma que el régimen retroactivo de cesantías no ha sido regulado por dicho pago tardío.

De igual forma, mediante sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, el 19 de julio de 2018 dentro del proceso de radicación número: 08001-23-31-000-2012-00524-01 (1700-16), analiza que dicha previsión fue consagrada para:

*“(1) el régimen de liquidación anual, y para (2) el régimen de retroactividad por retiro definitivo del servicio, de conformidad con la Ley 244 de 1995”.*

Recientemente dicha tesis ha sido tomada por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de primera instancia del 04 de abril de 2019, con ponencia del Dr. José Aleth Ruiz Castro, dentro del proceso de radicación número: 73001-23-33-006-2018-00163-00.

De los hechos probados y precedentes jurisprudenciales mencionados con anterioridad, se tiene que el demandante es beneficiario del régimen de retroactividad de cesantías, por lo cual se concluye que en el régimen de retroactividad para las cesantías parciales no se encuentra establecida regla alguna para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío, toda vez que dicha forma de liquidar cesantías es únicamente para el régimen anualizado y para el régimen de retroactividad sólo puede ser por retiro definitivo del servicio, en virtud a que como se ha evidenciado en los antecedentes jurisprudenciales ya mencionadas<sup>89</sup>. Lo anterior conforme la ley 244 de 1995, dado que la sanción moratoria reclamada por la señora Irma Villanueva de Caviedes, no se efectuó por el retiro definitivo del servicio, en consecuencia no es viable el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, y se establece que el acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, se expide conforme a derecho.

## **8. COSTAS**

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

<sup>8</sup> Ver sentencias: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sent. 19/07/2018. Rad. 08001-23-31-000- 2012-00524-01 (1700-16); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sent. del 07/12/2017. Rad: 44001-23-33-000-2013-00089-01 (3048-14)

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo del Tolima. M.P.: Dr. José Aleth Ruiz Castro. Sent. 04/04/2019. Rad. 73001-23-33-006-2018-00163-00; y M.P.: Dr. José Andrés Rojas Villa. Sent. 25/04/2019. Rad. 73001-33-33-003-2017-00133-01

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora en la suma de **doscientos mil (\$200.000) pesos moneda corriente.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia del acto administrativo ficto o presunto resultante de la falta de respuesta a la petición de fecha **23 de abril de 2018** radicado **No 2018PQR9839**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija en la suma de **doscientos mil (\$200.000) pesos moneda corriente.**

**CUARTO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**SEXTO:** Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS MANUEL GUZMÁN**

Juez

(ORIGINAL FIRMADO)